

# REGLAMENTO DE HONORES DEL AYUNTAMIENTO ESCATRÓN

## CAPITULO PRIMERO De los honores del Ayuntamiento

**Artículo 1º.** 1. Los honores que el Ayuntamiento de Escatrón podrá conferir para premiar especiales merecimientos o servicios extraordinarios prestados a la Villa serán los siguientes:

1. Título de hijo predilecto de Escatrón.
2. Título de hijo adoptivo de Escatrón.
3. Nombramiento de Alcalde o Concejal honorario.
4. Medalla de Honor de Escatrón.

2. Las distinciones señaladas en el artículo anterior son meramente honoríficas, sin que puedan otorgar ningún derecho económico ni administrativo.

**Artículo 2º.** 1. Con la sola excepción del Rey, ninguna de las precedentes distinciones y honores podrán ser otorgados a personas que desempeñen altos cargos en la Administración y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación de subordinada jerarquía, función o servicio, en tanto subsistan estos motivos.

2. En todos los demás casos, la concesión de las distinciones honoríficas expresadas deberá ir precedida del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

## CAPITULO II De los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo

**Artículo 3º.** 1. La concesión del título de Hijo Predilecto de Escatrón sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en la Villa, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor de Escatrón que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

2. La concesión del título de Hijo Adoptivo de Escatrón podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en esta Villa, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

3. Tanto el título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrán ser concedidos, a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.

**Artículo 4º.** 1. Los títulos de Hijo Predilecto y Adoptivo, ambos de igual distinción, constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.

2. Los títulos anteriores tendrán carácter vitalicio y, una vez otorgados tres para cada uno de ellos, no podrán conferirse otros mientras vivan las personas favorecidas, a menos que se trate de un caso muy excepcional, a juicio de la Corporación, que habrá de declarar esa excepcionalidad previamente en sesión plenaria y por unanimidad.

**Artículo 5º.** 1. La concesión de los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo será acordada por la Corporación municipal, con el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes a la sesión y en todo caso mayoría absoluta, a propuesta del alcalde y previo expediente, en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justifiquen estos honores.

2. Acordada la concesión de cualquiera de los dos títulos anteriores, la Corporación municipal señalará la fecha en que se reunirá para hacer entrega al agraciado en sesión solemne del diploma y de las insignias que acrediten la distinción.

3. El expresado diploma deberá extenderse en un pergamino artístico y contendrá de manera muy sucinta los merecimientos que justifican la concesión; la insignia se ajustará al modelo que en su día apruebe la Corporación, en el que deberá figurar, en todo caso, el escudo de la villa, así como la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

**Artículo 6º.** Las personas a quienes se concedan los títulos de Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo de la ciudad tendrán derecho a acompañar a la Corporación municipal en los actos o solemnidades a que ésta concurra, ocupando el lugar que para ello le esté señalado. A tal efecto, el Alcalde dirigirá a los agraciados una comunicación oficial, en la que se le comunique el lugar, fecha y hora de la celebración del acto o solemnidad y participándoles la invitación a asistir.

### **CAPITULO III**

#### **Del nombramiento de miembros honorarios del Ayuntamiento**

**Artículo 7º.** 1. El nombramiento de Alcalde o Concejil honorario del Ayuntamiento de Escatrón podrá ser otorgado por éste a personalidades españolas o extranjeras, ya como muestra de la alta consideración que le merecen, ya como correspondencia a distinciones análogas de que hayan sido objeto la Corporación o autoridades municipales de la ciudad.

2. No podrán otorgarse nuevos nombramientos de los expresados en el número anterior mientras vivan dos personas que sean Alcaldes honorarios o seis que hayan recibido el Título de Concejil honorario.

**Artículo 8º.** 1. La concesión de estos títulos honoríficos será acordada por la Corporación municipal con el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes a la sesión, a propuesta razonada del Alcalde. Podrá hacerse con carácter vitalicio o por plazo limitado, por el período que corresponda al cargo de que se trate.

2. Acordada la concesión de estas distinciones, se procederá en la forma que dispone el número 2 del artículo 5º para la entrega al agraciado de diploma, que, en este caso, consistirá en una banda idéntica a la que usan el Alcalde o los Concejales, según el caso.

**Artículo 9º.** 1. Las personas a quien se concedan estos nombramientos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el gobierno ni administración municipal, si bien el Alcalde podrá encomendarles funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera del término municipal.

2. En los demás actos oficiales que celebre el Ayuntamiento, ocuparán el lugar preferente que la Corporación municipal les señale y asistirán a ellos ostentando la banda acreditativa del honor recibido.

#### **CAPITULO IV** **De las medallas de la Villa de Escatrón**

**Artículo 10.** 1. La medalla de la Villa es una recompensa municipal, creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personalidades, entidades o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado servicios a la Villa o dispensando honores a ella. La condecoración llevará el nombre de Medalla de honor de la Villa de Escatrón.

2. No podrá otorgarse más de una Medalla de Honor al año y el número total de las concedidas no excederá de diez.

**Artículo 11.** 1. La Medalla de Honor consistirá en una medalla con el escudo de la Villa e irá pendiente de una cinta de seda de los colores de la bandera de Escatrón. Cuando se trate de alguna entidad o corporación, la cinta será sustituida por una corbata del mismo color, para que pueda ser enlazada a la bandera o insignia que haya de ostentarla.

2. Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la ciudad y las particulares circunstancias de la persona propuesta para la condecoración, prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

**Artículo 12.** 1. La concesión de la Medalla de Honor deberá efectuarse en la última sesión del año que celebre el Ayuntamiento Pleno, al objeto de disponer de los datos precisos sobre los mejores servicios prestados. El acuerdo de concesión será adoptado por los dos tercios de los concejales asistentes, y aquélla caducará con la muerte del agraciado, dejando libre la posibilidad de conceder otra.

2. Cuando la concesión de la Medalla de Honor se haga a favor de los funcionarios municipales, serán de aplicación, además de las normas establecidas en este Reglamento, las contenidas en la legislación vigente sobre los funcionarios de Administración Local.

**Artículo 13.** 1 Las condecoraciones otorgadas serán objeto de un acto solemne de entrega de los correspondientes diplomas, distintivos y medalla de solapa en la forma que el Ayuntamiento disponga.

2. El diploma será extendido en pergamino artístico, y la medalla y distintivo de solapa se ajustará al modelo que apruebe el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 11 de este Reglamento.

#### **CAPITULO V** **Del procedimiento de concesión de honores**

**Artículo 14.** 1. La concesión de cualquiera de los honores a que se refiere este Reglamento requerirá la instrucción previa del oportuno expediente, que sirva para determinar los méritos o circunstancias que aconsejen aquella concesión.

2. Cuando se trate de conceder honores a personalidades extranjeras y exigencias de tiempo así lo aconsejen, el expediente podrá ser sustituido por un escrito razonado de la Alcaldía al Pleno directamente.

3. La iniciación del procedimiento se hará por decreto del Alcalde-presidente, bien por propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación o de un grupo municipal. Cuando la propuesta se refiera a un funcionario de la Corporación, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 12.

4. En el decreto de la Alcaldía se designará de entre los Concejales un instructor, que se ocupará de la tramitación del expediente.

**Artículo 15.** 1. El instructor practicará cuantas diligencias estime necesarias para investigar los méritos del propuesto, solicitando informes y recibiendo declaración de cuantas personas o representantes de entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias que conduzcan al esclarecimiento de aquellos. El instructor podrá disponer del asesoramiento adecuado.

2. Terminada la práctica de cuantas diligencias fueran acordadas, el instructor formulará propuesta motivada, que elevará a la Comisión de Cultura del Ayuntamiento, para que ésta, con su dictamen, la remita a la Alcaldía presidencia.

3. El Alcalde-presidente, a la vista del dictamen de la Comisión, podrá acordar la ampliación de diligencias o aceptar plenamente el dictamen, y en uno y otro caso someter por escrito razonado al Pleno del Ayuntamiento el expediente, para que acuerde la resolución que estime procedente, en la forma que se dispone en este Reglamento.

**Artículo 16.** 1. Un extracto de los acuerdos de la Corporación otorgando cualquiera de los honores citados deberá inscribirse en un libro-registro, que estará a cargo del titular de la secretaría del Ayuntamiento. El libro-registro estará dividido en cuatro secciones, una para cada una de las recompensas honoríficas reguladas en este Reglamento.

2. En cada una de las secciones anteriores, se inscribirán, por orden cronológico de concesión, los nombres y circunstancias personas de cada uno de los favorecidos, la relación de méritos que motivaron la concesión, la fecha de ésta y, en su caso, la de su fallecimiento.

3. El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento, con la consiguiente cancelación del asiento en el libro-registro, cualesquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema. El acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida, irá precedido de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía, y requerirá el mismo número de votos que fue necesario para otorgar la distinción de que se trate.